

EL MONTO CONSUMIDO EN LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. UN IMPORTE INMODIFICABLE ?

El objetivo del presente es saber cuáles son las consecuencias que tiene un contribuyente cuando modifica al monto de su consumo en la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

Antes de entrar en el análisis de las formas de determinar la obligación tributaria, creemos conveniente definir a la misma.

El maestro Carlos María Folco la define en su libro PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO-NATURALEZA Y ESTRUCTURA citando a HENSEL, como:

Una obligatio ex lege cuyo nacimiento requiere dos elementos:

- 1) La existencia de una norma legal que disponga un presupuesto abstracto, general, hipotético, que puede producirse en la vida real para que cree una obligación tributaria a cargo de los particulares;
- 2) La realización en la vida real de ese hecho jurídico contemplado por la ley.

En cuanto a las formas para la determinación de la obligación tributaria, son tres las conocidas:

- 1) Autodeterminación, definida en el art. 11 de la ley 11683: La determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de tributos en la forma y plazos que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 2) Liquidación administrativa, definida también en el mismo artículo citado anteriormente: La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.
- 3) Determinación de oficio, la misma surge de un acto administrativo del organismo recaudador. Este instituto está regulado en los artículos 16 y siguientes de la ley 11683, procediendo el mismo cuando el contribuyente no presente sus declaraciones juradas, cuando las presentadas resulten incorrectas a juicio del organismo recaudador, cuando sea necesario extender la responsabilidad solidaria y cuando se tenga que hacer una exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Las personas físicas residentes en el país, cuyas ganancias superen las ganancias no imponibles y las cargas de familia, están obligadas a presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos una declaración jurada del conjunto de sus ganancias.

Esta obligación surge del art 1 del decreto reglamentario de la LIG, un poco desactualizado en cuanto a la forma de la presentación ya que el mismo establece que la presentación se haga en la dependencia del organismo fiscal correspondiente a domicilio fiscal del contribuyente, cuando hoy en día las presentaciones se hacen por vía electrónica.

Se encuentran exceptuados de esta obligación quienes:

- 1) Obtengan ganancias solamente provenientes del trabajo personal, siempre que al pagárseles esas ganancias se hubiere retenido el impuesto correspondiente.
- 2) Quienes hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.

De todas formas si bien esta es la obligación legal, en la práctica cuando un contribuyente figura como inscripto en el impuesto a las ganancias en los padrones de la AFIP y el mismo no presenta la declaración jurada por darse cualesquiera de las situaciones de excepción antes descriptas, el organismo fiscal intima la presentación de la misma y seguramente instruirá si se dan las condiciones el correspondiente sumario en los términos del artículo 38 de la ley 11683.

El contribuyente obligado a presentar la declaración jurada a su vez declarará:

- a) Las ganancias gravadas, exentas y no gravadas.
- b) Nómina y valor de bienes y deudas en el país y el exterior al 31 de diciembre del año al cuál corresponda la declaración y del año anterior. Los bienes y deudas deben estar valuados en los términos de la RG 2527.

Esta forma de establecer la obligación tributaria en este impuesto en particular le permite al organismo de recaudación mediante una visualización de la declaración jurada del contribuyente saber si la misma es consistente o no.

Debemos tener presente que la AFIP cuenta en su poder con todos los datos de contenido económico del contribuyente que está fiscalizando, por lo tanto es de suma importancia volcar a la declaración jurada la totalidad de bienes del mencionado contribuyente, mas adelante veremos las consecuencias que le puede traer al contribuyente la no inclusión de algún bien a su patrimonio.

Mediante este análisis el fisco ve que el contribuyente parte de un patrimonio inicial y llega a uno al final del período fiscal.

El patrimonio inicial puede sufrir variaciones, si aumenta, la forma de justificar ese aumento es mediante la obtención de rentas.

Estas rentas pueden estar gravadas (ej: obtención de alquileres, honorarios, etc), exentas (ej: interés de un plazo fijo) o no gravadas (ej: venta de la casa habitación, donación recibida, etc).

Esto que recién comentamos tiene su fundamento en la teoría económica que el ingreso tiene como destino el consumo o el ahorro.

INGRESO = CONSUMO + AHORRO

Entiéndase el ingreso a la renta y el ahorro a la capitalización, el consumo el contribuyente lo va a obtener en este caso por diferencia.

Veamos un ejemplo: un contribuyente tiene al inicio del ejercicio como patrimonio solamente un auto de pesos 30000, adquiriendo en el ejercicio un departamento por pesos 150000. A su vez obtuvo ingresos por honorarios por pesos 120000 y una donación de su madre de pesos 50000.

Patrimonio al inicio	30000
Patrimonio al cierre	180000
Renta gravada por IG	120000
Renta no gravada por IG	50000

Este contribuyente obtuvo un incremento patrimonial de pesos 150000 y obtuvo rentas por 170000.

Estos 170000, los destino 150000 a ahorro o capitalización y 20000 a consumo.

Si analizamos esta declaración jurada partiendo de los supuestos que la renta por honorarios está bien calculada y la donación recibida correctamente instrumentada resta analizar si el monto del consumo es razonable o no para este contribuyente.

Para saber si el monto consumido es razonable debemos intentar definir el alcance de razonable, el concepto de consumido y delimitar la obligación que tiene el contribuyente para determinar el monto del mismo.

La AFIP en su RG 2428 dice del **monto consumido**, en esta versión el importe será calculado en forma automática por el sistema, en función de los datos consignados por el usuario. Este concepto deberá reflejar razonablemente los gastos de sustento y mantenimiento del responsable y/o su grupo familiar

primario, así como los relacionados con el esparcimiento propio y de su grupo familiar (se integrará con los gastos personales del contribuyente y personas a su cargo -alimentación, servicio doméstico, indumentaria, cuotas de colegios, etc.; así como, de corresponder: viajes al exterior, expensas y gastos de inmuebles, patentes, seguros y gastos de rodados, etc.-), no debiendo contener otro concepto que no encuadre en dicha definición, el que deberá ser expuesto, en todo caso, en el rubro de la justificación patrimonial que corresponda.

A efectos de validar este cálculo, el sistema determinativo exhibirá una pregunta para confirmar el **monto consumido** que aparece al momento de clicar para generar la declaración jurada, siendo la misma: “El aplicativo ha calculado como **monto consumido** el valor de \$ xxx.xxx,xx. ¿Este importe refleja razonablemente su consumo para el período que está declarando? La confirmación implica que dicho importe no incluye gastos vinculados a su actividad gravada, ni donaciones u otros conceptos que deberían consignarse en el rubro correspondiente dentro del ítem ‘Justificación de las Variaciones Patrimoniales’.”. En caso de no reconocer dicho guarismo, el aplicativo no permitirá la generación de la declaración jurada hasta que sea confirmada la cifra que refleja dicho concepto.

En cuanto a la definición del monto consumido estamos de acuerdo en lo que lo que abarca su contenido, en lo que no se está de acuerdo es en la imposibilidad de generar la ddjj si uno no valida la razonabilidad del mismo, un disparate al cuál lamentablemente nos estamos acostumbrando.

El disparate al cual me refiero es la superioridad que ocupa en la pirámide jurídica los aplicativos de la afip sobre las leyes del derecho tributario sustantivo.

Esto es lo mismo que si el programa le preguntara al contribuyente si su ddjj está bien o mal determinada, como si la respuesta positiva o negativa a la misma implicaría que el fisco fiscalice o no al mismo.

Según al diccionario de la lengua española razonable es: que muestra prudencia o sensatez en su pensamiento y conducta, una persona razonable no comete excesos. En nuestro ejemplo (20000 de consumo) la respuesta va a depender del tipo de persona que consuma los 20000.

Si la pregunta acerca de la razonabilidad del consumo estuvo dirigida al concepto de razonabilidad que aplica un contador público para realizar sus dictámenes ese sería otro tema.

De todas formas si bien el profesional confecciona la ddjj de su cliente en función a los datos suministrados por el mismo, el responsable en los términos del art 5 de la ley 11683 es el contribuyente.

Creo que la pregunta debería estar dirigida en los términos que si el consumo está acorde a la situación patrimonial y las rentas que obtuvo en el año fiscal y

obviamente sea cual fuere la contestación el sistema debería dejar generar la ddjj, ya que el fisco tiene amplias facultades de verificación y fiscalización.

El contribuyente no tiene una obligación legal de informar con exactitud el monto de su consumo ni tampoco el fisco puede exigir tal situación en función de lo dispuesto en la ley de procedimiento tributario.

El fisco en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la ley 11683 puede: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, podrá la AFIP exigir que estos, y aún los terceros, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible.

De hecho esta situación se encuentra reglamentada en el régimen de facturación y registración en la RG 1415.

Que en su art 1 dispone: establécese un régimen de emisión de comprobantes, de registración de comprobantes emitidos y recibidos e información, aplicable a las operaciones que se detallan a continuación:

- a) Compraventa de cosas muebles
- b) Locaciones y prestaciones de servicios
- c) Locaciones de cosas
- d) Locaciones de obras
- e) Señas o anticipos que congelen el precio de las operaciones
- f) Traslado y entrega de productos primarios o manufacturados
- g) Pesaje de productos agropecuarios.

A su vez en su art. 2 cuando define a los sujetos obligados se refiere: Están alcanzados por el presente régimen los sujetos comprendidos en los art 5 y 6 de la ley 11683, que realicen en forma habitual las operaciones mencionadas anteriormente.

Y por último el art 5 de la ley 11683 se refiere: están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas.

Por lo tanto la obligación de cumplir con las normas de facturación y registración solamente está referida a aquellas situaciones y sujetos en tanto y en cuanto se verifique a su respecto algún hecho imponible.

Esto trae como consecuencia que el contribuyente no tiene obligación de llevar registros y documentación respecto de sus gastos personales.

Si bien el contribuyente no tiene obligación de llevar un registro detallado de sus gastos personales ni el fisco de exigírselo, debemos recordar lo establecido en el art 18 de la ley 11683: la estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros ejercicios, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la AFIP.

Como vemos en el marco de una inspección el fisco puede tomar como indicios a efectos de aplicar una presunción entre otros: las variaciones patrimoniales, el monto de alquiler de la casa habitación y el nivel de vida del contribuyente.

Si el fisco entiende que el monto de las ganancias declaradas por el contribuyente no son acordes con el nivel de vida declarado va a aplicar la presunción del art 18 inc a)

Dicha presunción establece: las ganancias netas de personas de existencia visible equivalen por lo menos 3 veces el alquiler que paguen por la locación de inmuebles destinados a casa habitación en el respectivo período fiscal.

Ante esta situación es el contribuyente es que va a tener que probar que su consumo es razonable, como vemos el contribuyente no puede ni debe desentenderse de la forma de probar el mismo.

A su vez si el fisco detecta un bien no declarado por el contribuyente y al sumar este monto (del bien no declarado) al patrimonio final la disminución en el monto del consumo (recordamos que el monto consumido se calcula por diferencia) da como resultado un valor no razonable a criterio del fisco.

Este aplicará la presunción del art 18 inc f) que se refiere a incrementos patrimoniales no justificados, estos tienen el siguiente efecto:

En el impuesto a las ganancias el monto del incremento mas un 10% en concepto de renta dispuesta o consumida es ganancia neta.

En el impuesto al valor agregado el monto del incremento serán ventas omitidas.

Llegado a este punto vemos que el modificar el monto consumido puede tener consecuencias para el contribuyente.

Dichas consecuencias son las que surgen del art 13 de la ley 11683 que en su parte pertinente establece: El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

En caso que la afip realice una determinación de oficio en los términos antes mencionados (aplicación de las presunciones) cuales serían las consecuencias para el mismo.

Que tipo de sanción podría aplicar la afip en esta situación, podría sancionar al contribuyente en los términos del art 45, del art 46 en ambos caso de la ley 11683 incluso podría realizar la correspondiente denuncia penal, aquí cabe recordar la doctrina de la CSJN en esta materia.

El máximo tribunal al respecto en la causa CASA ELEM VALMI DE CLARET Y CARELLO (31/3/1999) estableció lo siguiente: las presunciones de la ley procedimental pueden utilizarse para la determinación del material imponible y para la fijación de la multa del art 45 pero no para la aplicación del art 46 salvo que aparezcan otros medio de prueba de la conducta dolosa del contribuyente.

Por lo tanto en estos casos y en tanto y cuanto no parezcan otros medios de prueba del accionar doloso del contribuyente un ajuste en estos términos sería sancionado con una multa del art 45 de la ley 11683.

Queda por analizar la segunda situación: el fisco ante una determinación de oficio realizada sobre base presunta puede realizar la denuncia penal?

Al respecto la doctrina de la CNCP SALA I en la causa IRIBARNE GUSTAVO S/ RECURSO DE CASACIÓN (22/6/2005) estableció: Si los comportamientos del imputado no están concretamente especificados, su especificación y detalle debe ser materia de investigación judicial. Si bien no podría condenarse por delitos previstos en la ley 24769 sólo mediante presunciones, la existencia de éstas resulta, en principio, suficiente para iniciar el sumario criminal tendiente a comprobar si los incrementos patrimoniales no justificados se deben a la existencia de maniobras evasivas de tributos, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

Por lo tanto ante un ajuste fiscal que modifique el monto del consumo podemos tener como consecuencia una infracción de tipo culposo (art 45 ley 11683), dolosa (art 46 ley 11683) e incluso un proceso penal, como también se puede no recibir sanción alguna .

Si bien no es obligación llevar registros y comprobantes de nuestro monto consumido, llegado el caso tenerlos puede probar una situación que nos traería inconvenientes.